

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1680/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1680/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió la grabación de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas del Polígono Benito Juárez Sur, que fue celebrada el pasado día jueves 29 de febrero de 2024.

No precisó sus motivos de informidad en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión

Palabras clave:

No desahogó, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1680/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1680/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDIA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1680/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, en sesión pública se ordenó **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074024000898, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Se solicita acceso a la grabación de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas del Polígono Benito Juárez Sur, que fue celebrada el pasado día jueves 29 de febrero de 2024. Dicha sesión fue llevada a cabo de manera virtual a través de la plataforma Google Meet, en base al “Acuerdo por el cual se Autoriza el Uso de Medios Remotos Tecnológicos de de Comunicación como Medios Oficiales para Continuar con las Funciones Esenciales y se establecen medidas para la celebración las Sesiones de los Órganos Colegiados en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, con Motivo de la Emergencia

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

Sanitaria por Causas de Fuerza Mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México”, de fecha 06 de abril de 2020.

Asimismo, se solicita el Acta de Sesión debidamente suscrita por la totalidad de los asistentes, Orden del Día y la documentación que en su caso haya sido presentada durante la sesión y que forma parte integrante de la carpeta de la reunión en referencia.” (Sic)

2. El primero de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1334/2024, de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, con el cual dio respuesta a la solicitud informando lo siguiente:

Oficio Número: ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1334/2024
Ciudad de México, a 22 de marzo de 2024

C. SOLICITANTE
Presente.

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092074024000898**, recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>“Se solicita acceso a la grabación de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas del Polígono Benito Juárez Sur, que fue celebrada el pasado día jueves 29 de febrero de 2024. Dicha sesión fue llevada a cabo de manera virtual a través de la plataforma Google Meet, en base al "Acuerdo por el cual se Autoriza el Uso de Medios Remotos Tecnológicos de Comunicación como Medios Oficiales para Continuar con las Funciones Esenciales y se establecen medidas para la celebración las Sesiones de los Órganos Colegiados en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, con Motivo de la Emergencia Sanitaria por Causas de Fuerza Mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México”, de fecha 06 de abril de 2020.</p> <p>Asimismo, se solicita el Acta de Sesión debidamente suscrita por la totalidad de los asistentes, Orden del Día y la documentación que en su caso haya sido presentada durante la sesión y que forma parte integrante de la carpeta de la reunión en referencia.” (SIC)</p>	<p>SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA NO LLEVO A CABO NINGUNA SESIÓN DE ORDINARIA EL DÍA 29 DE FEBRERO DE 2024.</p> <p><i>Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.</i></p>

3. El once de abril, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

“La información solicitada es referente a la sesión del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas que se contempla en el Reglamento para el Control de Estacionamiento en la Vía Pública.

*La convocatoria de la sesión ordinaria referente al Polígono Benito Juárez Sur **debió ser convocada por el C.Samuel E. Banderas Dorantes, JUD de Gestión para el Desarrollo de la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales de la Alcaldía, de acuerdo al oficio SM/SPPR/DGSVSMUS/DERSMUS/0279/2024, suscrito por la titular de la Dirección de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable.***

Es claro que la Alcaldía tiene una gran área de oportunidad en materia de transparencia para conocer las obligaciones que desempeña su personal como Secretario Técnico de este Comité y verifique el cabal cumplimiento de sus actividades, para que personal de la Alcaldía y sobre todo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México puedan invertir su valioso tiempo en cuestiones de mayor importancia, ya que esta información debería estar disponible para consulta de la ciudadanía.” (Sic).

4. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril, el Comisionado Ponente, en razón de que el particular a manera de agravio realiza manifestaciones que no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente para efectos de que manifieste sus agravios y motivos de inconformidad de manera acorde con la respuesta proporcionada.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,*
o
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente se limitó a señalar lo siguiente:

“La información solicitada es referente a la sesión del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas que se contempla en el Reglamento para el Control de Estacionamiento en la Vía Pública.

La convocatoria de la sesión ordinaria referente al Polígono Benito Juárez Sur debió ser convocada por el C. Samuel E. Banderas Dorantes, JUD de Gestión para el Desarrollo de la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales de la Alcaldía, de acuerdo al oficio SM/SPPR/DGSVSMUS/DERSMUS/0279/2024, suscrito por la titular de la Dirección de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable. (se adjunta copia del oficio para pronta referencia.

Es claro que la Alcaldía tiene una gran área de oportunidad en materia de transparencia para conocer las obligaciones que desempeña su personal como Secretario Técnico de este Comité y verifique el cabal cumplimiento de sus actividades, para que personal de la Alcaldía y sobre todo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México puedan invertir su valioso tiempo en cuestiones de mayor importancia, ya que esta información debería estar disponible para consulta de la ciudadanía.” (Sic)

Al respecto, esta Ponencia advierte de la lectura realizada a los agravios que la parte recurrente, realiza modificaciones a la solicitud ya que en ella no requirió el acceso a la sesión del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas que se contempla en el Reglamento para el Control de Estacionamiento en la Vía Pública, sino que requirió el

acceso a la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas del Polígono Benito Juárez Sur, asimismo se observó que realizó manifestaciones subjetivas referentes a que se debió de haber realizado la convocatoria respectiva para la realización de la sesión ordinaria por parte de Jefe de Unidad Departamental de Gestión para el Desarrollo de la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales de la Alcaldía, manifestaciones que no encuadran en ninguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo anterior, se estimó procedente prevenir a la parte recurrente para efectos de que manifieste sus agravios y motivos de infirmitad de manera acorde con la solicitud y respecto al contenido de fondo de la respuesta proporcionada, debiendo de estar acorde a las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado acuerdo de prevención **fue notificado el veintidós de abril, por lo que, el término de cinco días hábiles para desahogar la prevención transcurrió del veintitrés al veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la ley de la materia.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1680/2024

de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.